

# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina etc.*



**ARTICULO 1º** — Modifícase el artículo 22, inciso a), de la Ley 22.431, conforme redacción dispuesta por la Ley 24.314, que quedará redactado de la siguiente manera:

Las empresas de transporte público o colectivo de pasajeros por vía terrestre sometidas al contralor de autoridad nacional deberán transportar gratuitamente a las personas con discapacidad en el trayecto que medie entre el domicilio de las mismas y cualquier destino al que deban concurrir por razones familiares, asistenciales, educacionales, laborales o de cualquier otra índole que tiendan a favorecer su plena integración social. La reglamentación establecerá las comodidades que deben otorgarse a las mismas, las características de los pases que deberán exhibir y las sanciones aplicables a los transportistas en caso de inobservancia de esta norma. La franquicia será extensiva a un acompañante en caso de necesidad documentada.

Las empresas de media y larga distancia sometidas al contralor de autoridad nacional tendrán que exhibir en forma visible, clara y concisa en sus puntos de atención y de emisión de pasajes los requisitos para el uso efectivo de los beneficios y servicios existentes, previstos en esta ley para las personas con capacidades diferentes.

Las empresas deberán incorporar gradualmente en los plazos y proporciones que establezca la reglamentación, unidades especialmente adaptadas para el transporte de personas con movilidad reducida

**ARTICULO 2º** — Modifícase el artículo 28, cuarto párrafo de la Ley 22.431 conforme redacción dispuesta por la Ley 24.314, que quedará redactado de la siguiente manera:

En toda obra nueva o de remodelación de edificios de vivienda, la aprobación de los planos requerirá imprescindiblemente la inclusión en los mismos de las normas establecidas en el artículo 21 apartado b), su reglamentación y las respectivas disposiciones municipales en la materia.

Las prioridades y plazos de las adecuaciones establecidas en los artículos 20 y 21 relativas a barreras urbanas y en edificios de uso público serán determinadas por la reglamentación, pero su ejecución total no podrá exceder un plazo de tres (3) años desde la fecha de sanción de la presente ley.



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

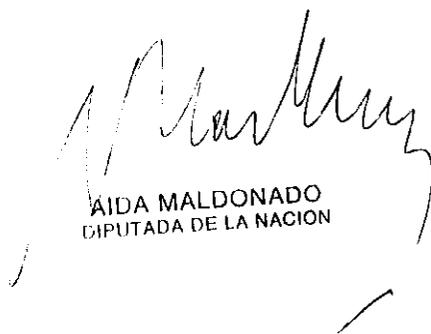
En todo nuevo otorgamiento de permisos, autorizaciones, habilitaciones y/o inscripciones para la prestación del servicio de transporte, la aprobación requerirá imprescindiblemente la inclusión de las normas establecidas en el artículo 22.

Las adecuaciones establecidas en el transporte público por el artículo 22 apartados a) y b) deberán ejecutarse en un plazo máximo de un año a partir de reglamentada la presente. Su incumplimiento podrá determinar la cancelación del servicio.

El Poder Ejecutivo nacional reglamentará las disposiciones de la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días de su promulgación.

ARTICULO 3º — Facultase al Poder Ejecutivo a fin de que, previa a la publicación, proceda a ordenar el texto de la Ley N° 22431 incluyendo las presentes modificaciones.

ARTICULO 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

  
AIDA MALDONADO  
DIPUTADA DE LA NACION